



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00674-2011-PA/TC

LA LIBERTAD

LUIS ENRIQUE TORRES SANTA CRUZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Torres Santa Cruz contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 142, su fecha 20 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de mayo de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 33209-2007-ONP/DC/DL 19990, que declaró caduca su pensión de invalidez definitiva, y que en consecuencia se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 69381-2004-ONP/DC/DL 19990, con el abono de devengados, intereses y costos.
2. Que de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.
3. Que estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce, se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.
4. Que considerando que la pretensión demandada se encuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho a la pensión del recurrente, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado, teniendo presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00674-2011-PA/TC

LA LIBERTAD

LUIS ENRIQUE TORRES SANTA CRUZ

5. Que conforme al artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan *Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.*
6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido *Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.*
7. Que de la Resolución 69381-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de setiembre de 2004, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 1 de setiembre de 2002, emitido por el Hospital Lafora Guadalupe, su incapacidad era de naturaleza permanente (f. 2).
8. Que no obstante, de la Resolución 33209-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de abril de 2007, se desprende que de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de EsSalud, el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (f. 9 de autos y 76 del expediente administrativo).
9. Que en el expediente administrativo, a fojas 76, obra el Certificado de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 18 de febrero de 2007, con el que sedemuestra lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez del demandante, certificado que le diagnostica lumbalgia inespecífica y poliartralgias, con un menoscabo global de 9%.
10. Que a su turno el recurrente, para acreditar su pretensión, presenta el Certificado Médico del Ministerio de Salud del Hospital Lafora Guadalupe de fecha 1 de setiembre de 2003 (f. 120), que diagnostica que padece de osteoartrosis generalizada y diseopatía lumbasacro comp., con un menoscabo de 75%.
11. Que al efecto importa recordar que en la STC 2513-2007-PA/TC, fundamento 45.b), este Colegiado estableció que: "En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, los jueces



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00674-2011-PA/TC

I.A LIBERTAD

LUIS ENRIQUE TORRES SANTA CRUZ

deberán requerirle al demandante para que presente en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, **siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados**” (destacado agregado).

12. Que si bien es cierto que el citado precedente regla el acceso a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, también lo es que la declaratoria de improcedencia obedece a que no se tiene certeza respecto a la enfermedad del actor al no existir el Certificado de una Comisión Médica Evaluadora, por lo que no es posible emitir juicio sobre la controversia. Asimismo este Colegiado enfatiza que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver este tipo de pretensiones, ya que, por su evidente controversia, se hace necesario someterlas a una actividad probatoria amplia a fin de poder establecer, certeramente, si el demandante sigue padeciendo de incapacidad para el trabajo en un grado tal que le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
13. Que por tanto, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda el proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifica:

**VICTOR ANDRÉS ALZAMIGA CARLENAS**  
SECRETARIO RELATOR